



Valledupar, 22 de marzo de 2024

Referencia: Proceso Verbal Responsabilidad Médica
Radicado: 20001 31 03 004 2023 00220 00
Demandantes: ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA
Demandados: ALFREDO JOSÉ PEREZ VASQUEZ
Decisión: *Rechaza demanda*

Vista la constancia secretarial, se advierte transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados mediante auto de 22 de febrero de 2024, término dentro del cual el demandante arrió al expediente documento contentivo de la subsanación; sin embargo, esta no satisface el yerro advertido por el despacho; por consiguiente, se procede al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., y numeral 6 de esa misma disposición legal.

En efecto, mediante auto que antecede se requirió al extremo demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de ese proveído presentará el juramento estimatorio exigido por el artículo 206 del Código General del Proceso, puesto que las pretensiones de la demanda involucran el pago de perjuicios; sin embargo, una vez transcurrido el término concedido para tales efectos, el requerido omitió la orden judicial limitándose a indicar que ese tópico se encontraba subsumido en el acápite de *COMPETENCIA Y CUANTÍA* de la demanda y en los valores discriminados en las *PRETENSIONES*, lo que impone el rechazo de la demanda, como ya se dijo, pues el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., relaciona como requisito obligatorio de la demanda el juramento estimatorio en casos como el presente.

Valga recordar que a la luz del artículo 206 de la misma codificación cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarse razonadamente bajo juramento discriminándose cada uno de sus conceptos, cuya expresión configura a la vez un medio de prueba sujeto a la contradicción de la contraparte, de manera que este requisito formal se orienta al resguardo de la dialéctica procesal desde los albores de la *litis*, por ende, se debe ajustar a los presupuestos repasados, pero en el caso de marras, contrario a lo sostenido por el extremo demandante, la información contenida en el capítulo de pretensiones y de la cuantía del asunto, resulta insuficiente para agotar el requerimiento del despacho.

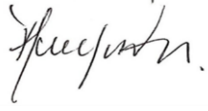
En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Verbal de Responsabilidad Médica formulada por ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA contra ALFREDO JOSÉ PEREZ VASQUEZ, por no haber

sido subsanada en los términos dispuestos mediante auto de 2 de febrero de 2024.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gonzalez Aconcha', is written over a light gray rectangular background.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez